



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0383/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan José Martínez Brito contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00294, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-SEN-00294, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018); su parte dispositiva dice textualmente lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 30/05/2018 por el señor JUAN JOSE MARTINEZ BRITO, en contra del MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JUAN JOSE MARTINEZ BRITO, en contra del MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, el señor Juan José Martínez Brito, mediante comunicación S/N, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y a la parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), mediante el Acto núm. 1180/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Dicha decisión fue notificada al procurador general Administrativo mediante comunicación S/N, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

Mediante el Acto núm. 25/19, instrumentado por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), se notificó la referida decisión al Ministerio de las Fuerzas Armadas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. 2.1 El capitán Juan José Martínez Brito interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

2.2. Esa instancia fue notificada al procurador general administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Auto núm. 8122-2018, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 1491/2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud del Auto núm. 8122-2018, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2.4. Asimismo, mediante el Acto núm. 1477-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se notifica al señor Rubén Darío Paulino Sem y el Ministerio de Defensa el indicado recurso de revisión, en virtud del Auto núm. 8122-2018, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00294, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fundamentando su decisión, de manera principal, en las consideraciones que son transcritas a continuación:

22. En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que el Ministerio de las Fuerzas Armadas con habilitación legal para ello, realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República, en este sentido al proceder al desvincular [sic] al señor JUAN JOSE MARTINEZ BRITO, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En apoyo a sus pretensiones, en el presente recurso de revisión, la parte recurrente, señor Juan José Martínez Brito, expone, de manera principal, los siguientes argumentos:

Conforme establece el artículo 173 de la ley Núm. 139-13, ley orgánica de las fuerzas armadas, numeral 3 de la citada ley orgánica de las FF.AA: las separaciones del servicio activo de los oficiales, cadetes y guardias marinas, se producirán: 3) Por cancelación de su nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas. Respecto del artículo anterior debemos señalar que la cancelación del nombramiento del Recurrente LIC. JUAN JOSÉ MARTÍNEZ BRITO, no es más que una cancelación por supuestas faltas cometidas, que nunca fueron probadas.

La Tutela Judicial Efectiva y el debido Proceso no fueron tomados en cuenta con relación a la decisión administrativa tomada por el poder Ejecutivo, a instancia del ministerio de las Fuerzas Armadas en perjuicio de nuestro patrocinado, ya que no solo se le negó el derecho a ser oído en un plazo razonable y por una jurisdicción competente, imparcial e independiente, sino que este proceso nunca se llevó a cabo con el conocimiento de nuestro patrocinado, negándosele el derecho a un juicio oral y contradictorio en plena igualdad que le permitiera exponer los alegatos que garantizarían el respeto a su derecho de defensa, que luego termino [sic] con la cancelación de [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombramiento de la institución a la cual dedico [sic] de manera íntegra e ininterrumpida más de 15 años de su vida. Todo ello debe combinarse con el Artículo 253 de la Constitución...

Todo lo anterior quiere decir que, en lo que respecta al Lic. JUAN JOSE MARTINEZ BRITO, Capitán, FARD, la resolución del poder ejecutivo de fecha 09/09/2016, SOG-41-(2016) FARD, son nulos, totalmente nulos [sic], de nulidad absoluta y radical, pues el mismo fue emitido [sic] contrariando las disposiciones constitucionales y legales, ya que el debido proceso y la tutela judicial efectiva son instituciones con raigambre constitucional y aplicables a todo tipo de proceso, sea este penal, civil, administrativo o disciplinario. Cabe agregar que también forman parte de todo lo que es la tutela judicial y del debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

En la investigación que realizó el Ministerio de defensa, donde resulto [sic] cancelado el hoy recurrente LIC. JUAN JOSE MARTINEZ BRITO, no existe prueba alguna que ponga de manifiesto que se cumplió con este mandato legal, de cumplir con el debido proceso específicamente permitiéndole tener conocimiento de lo que se le imputaba para poderse defender, lo que se convierte en una franca violación al derecho de defensa”.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, señor Juan José Martínez Brito, solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

De manera principal: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de revisión interpuesto por el Señor LIC. JUAN JOSÉ MARTÍNEZ BRITO. En contra de la sentencia Núm. 030-04-2018-SSen-00294 de fecha 27 de agosto del año 2018, dictada por la Tercera sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Ordenar al Teniente General RUBEN PAULINO SEM, MINISTERIO DE DEFENSA DE LAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA proceder a proceder [sic] a revocar y dejar sin efecto, la Certificación de fecha 26 de abril año 2017 la cual establece que fue cancelado el nombramiento por el poder ejecutivo en fecha 09/09/2016, SOG-41-(2016) FARD y cualquier documento emitido por el Poder Ejecutivo, en lo que concierne cancelación del recurrente LIC. JUAN JOSE MARTINEZ BRITO, previa declaratoria de nulidad absoluta y radical de los actos o documentos citados, ya que, según se ha demostrado, fueron emitidos contrariando las disposiciones constitucionales y legales; y, por vía de consecuencia, dejar sin efecto la cancelación del accionante y ordenar el reintegro inmediato al la [sic] FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA del recurrente LIC. JUAN JOSE MARTINEZ BRITO y al pago de todos los salarios dejados de pagar a partir del 09 del mes de Septiembre del año 2016, fecha en que fue Cancelado el nombramiento según Certificación anexa, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro que tenga a bien ordenar ese alto tribunal,

TERCERO: Fijar un astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), por cada día que transcurra después de emitida la decisión, que deberán pagar las partes demandadas, y que dicho astreinte se haga a favor del CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI).

Sobre las costas. En cualquiera de los casos, que sean compensadas pura y simplemente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, Fuerza Aérea de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión, el cual fue recibido por este tribunal el doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual alega, de manera principal, lo que a continuación se indica:

ATENDIDO: A que los jueces a través de su sentencia establecieron que los derechos del recurrente no le fueron vulnerados, y que en todo momento le fue respetado el debido proceso, en la cancelación de [sic] nombramiento que lo amparaba como CAPITÁN PARACAÍDISTA DE LA FARD.

ATENDIDO: A que mediante la deliberación del caso que fue emanada [sic] por los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el numeral 22 de la sentencia Núm. 030-04-2018-SEEN-00294 de fecha 27 del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciocho (2018) observaron que el MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS con habilitación legal para ello, realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados al recurrente, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el Art. 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder el administrativo [sic] al EX – CAPITÁN PARACAÍDISTA JUAN JOSÉ MARTÍNEZ BRITO, FARD, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente acción de recurso de revisión depositada ante este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que su cancelación se debió por cometer faltas graves, por haberse comprobado mediante una junta de investigación designada al efecto para determinar el grado de responsabilidad en que este oficial incurrió en faltas graves, por el hecho de suministrar informaciones sensitivas confidenciales sobre la UBICACIÓN DE LAS UNIDADES DE LA DNCD y de otras AGENCIAS HOMÓLOGAS en las operaciones de interdicción de drogas, donde participaba la URT, A DIVERSAS ORGANIZACIONES CRIMINALES DE NARCOTRÁFICO, lo que lo hace indigno en las Fuerzas Armadas, para estar en las filas de esta institución.

ATENDIDO: A que los jueces al fallar de esa manera sobre el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la parte recurrente, fallaron de una manera correcta y apegado [sic] al derecho.

Sobre la base de esas consideraciones, la Fuerza Aérea de la República Dominicana, solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea acogido como bueno y valida [sic] en cuanto a la forma el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, interpuesto por el EX-CAPITÁN PARACAÍDISTA JUAN JOSÉ MARTÍNEZ BRITO, FARD, en contra del MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS y LA FUERZA AÉREA DE REPÚBLICA DOMINICANA, por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, interpuesto por el recurrente, CAPITÁN PARACAÍDISTA JUAN JOSÉ MARTÍNEZ BRITO, FARD, de la [sic] sentencia Núm. 0030-04-2018-SSEN-00294 de fecha 27 del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra del MINISTERIO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LAS FUERZAS ARMADAS y LA FUERZA AÉREA DE REPÚBLICA DOMINICANA.

TERCERO: Que ese Honorable Tribunal Constitucional CONFIRME en todas sus partes, la sentencia Núm. 030-04-2018-SSEN-00294 de fecha 27 del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y ordenéis por sentencia la CONFIRMACIÓN de la misma, toda vez que los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hicieron una correcta valoración del derecho, y establecieron a través de la misma, que al recurrente no le fueron violados sus derechos constitucionales y que se respeto [sic] el debido proceso, en razón a que la cancelación de su nombramiento se hizo en virtud y apegado a la Ley Orgánica de Las Fuerzas Armadas, Ley Núm. 139-13, por habersele comprobado que el recurrente cometió faltas graves debidamente comprobadas por la junta investigativa designada al efecto.

CUARTO: Que se declare libre de costas por tratarse de una acción de revisión de recurso de amparo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

El veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) la Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión; escrito en el que alega, de manera principal, lo que a continuación se indica:

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos facticos y constitucionales más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre esta base estas consideraciones solicita a este tribunal lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base el recurso de revisión interpuesto por el señor JUAN JOSE MARTINEZ BRITO contra la Sentencia Núm. 030-04-2018-SSEN-00294 de fecha 27 de agosto del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Tribunal de Amparo, por las razones antes expuestas.

7. Pruebas documentales

Los documentos relevantes en el legajo de piezas que integran el expediente contentivo del presente recurso, son los siguientes:

1. Escrito contentivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Juan José Martínez Brito el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00294, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Comunicación S/N, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).
4. Comunicación S/N, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositado el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018) interpuesto por el señor Juan José Martínez Brito contra la Sentencia 0030-04-2018-SSEN-00294.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito contentivo de la “reformulación de interposición de la acción constitucional de amparo” interpuesto el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el señor Juan José Martínez Brito.
7. Acto núm. 1180/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
8. Acto núm. 1477-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
9. Acto núm. 1491-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
10. Acto núm. 25/19, instrumentado por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019).
11. Escrito de defensa depositado el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por la Procuraduría General de la República.
12. Escrito de defensa depositado el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Fuerza Aérea de la República Dominicana ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo
13. El recurso de reconsideración de cancelación del nombramiento del señor Juan José Martínez Brito, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Oficio núm. 277-15, emitido por la División de Asuntos Internos de la Dirección Nacional de Control de Drogas el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).
15. Currículum vitae del capitán paracaidista Juan José Martínez Brito, emitido por la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea de la República Dominicana.
16. Circular núm. 11-(2008), emitido por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas el veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008).
17. Copia fotostática de la transcripción de la entrevista realizada el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015) al capitán paracaidista Juan José Martínez Brito en relación a una investigación realizada por la Dirección Nacional de Control de Drogas respecto del tráfico de drogas de consumo prohibido.
18. Documento de remisión de la investigación realizada por la Dirección Nacional de Control de Drogas al capitán paracaidista Juan José Martínez Brito, el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).
19. Notificación de los resultados de la investigación al capitán paracaidista Juan José Martínez Brito por la Dirección del Cuerpo Jurídico de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los alegatos y consideraciones presentados por las partes en litis, se da por establecido lo siguiente:

a) el cuatro (4) de octubre de dos mil dos (2002) el señor Juan José Martínez Brito ingresó como cadete a la Fuerza Aérea Dominicana, donde alcanzó el rango de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capitán; b) el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) el nombramiento del señor Martínez Brito fue cancelado por el Poder Ejecutivo mediante la Resolución núm. SOG-41-(2016)FARD; c) el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el mencionado señor interpuso formal acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra del Ministerio de las Fuerzas Armadas y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, mediante la cual solicita, en cuanto al fondo, que sea rechazada toda decisión que resulte de la investigación llevada a cabo en su contra por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por entender que esta contiene vicios técnicos jurídicos que le “vulneran el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva”; d) el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó su Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00294, mediante la cual rechazó, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo; y e) el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el señor Juan José Martínez Brito interpuso el presente recurso de revisión, mediante instancia y documentos depositados ante el Tribunal Superior Administrativo, los cuales fueron remitidos y recibidos en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

9. Competencia

El tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como de los artículos 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar su admisibilidad, de conformidad con las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1 Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

10.2 En relación con el referido plazo, este tribunal, en su sentencia TC/0080/12, estableció que ... *en el mismo se computarán solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.* Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

10.3 Respecto del caso que ocupa nuestra atención, es necesario precisar que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor Juan José Martínez Brito, el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y que el escrito del recurso de revisión fue depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018). De esto se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la mencionada notificación. Ello significa que el recurso fue incoado dentro del plazo establecido por el indicado artículo 95.

10.4 En cuanto a las condiciones establecidas por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5 Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que juzgó:

... sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.6 Este tribunal considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando, ampliando y precisando los criterios acerca del alcance y la importancia del cumplimiento de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso y al contenido de las garantías que conforman este último en lo concerniente a la cancelación del nombramiento de los miembros del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. Sobre el fondo del asunto, el Tribunal hace constar las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Como se ha indicado, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el excapitán de la Fuerza Aérea Dominicana Juan José Martínez Brito, quien persigue la revocación de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00294, dictada el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por entender que la referida decisión fue emitida sin observar las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la Constitución y otros preceptos legales, y que, como consecuencia de ello, se deje sin efecto la cancelación de su nombramiento como miembro de la Fuerza Aérea Dominicana (FARD) y, por consiguiente, se ordene su reintegro a dicha institución.

b. Como se ha indicado, el tribunal *a quo* rechazó la acción de amparo mediante la sentencia ahora recurrida. Para sustentar su decisión dicho tribunal dio por establecido que

...de la glosa procesal se ha podido establecer que el Ministerio de las Fuerzas Armadas con habilitación legal para ello, realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder al [sic] desvincular al señor JUAN JOSÉ MARTÍNEZ BRITO, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

c. A este respecto el recurrente alega que la sentencia atacada inobservó las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República en lo concerniente a la presunción de inocencia, así como a los derechos al trabajo, a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, al igual que los contenidos en la Ley núm. 139-13, Orgánica de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), al entender que el juez *a quo* desnaturalizó los medios de prueba por él aportados, pues las supuestas faltas cometidas él nunca fueron probadas.

d. Por su parte, la recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana, considera, contrario a lo alegado por el recurrente, que la sentencia objeto del presente recurso de revisión hace una correcta valoración del derecho, ya que –según sostiene– el estudio de dicha decisión pone en evidencia que no fueron conculcados los derechos fundamentales del señor Juan José Martínez Brito con ocasión de la cancelación de su nombramiento, pues esta fue realizada con estricto apego a la ley orgánica de la Fuerza Aérea de la República y a la Constitución de la República.

e. Sin embargo, la regularidad y consiguiente validez del proceso disciplinario seguido en contra del ahora recurrente, excapitán Juan José Martínez Brito, se pone de manifiesto en la relación que se hace constar a continuación: 1) a raíz de una investigación practicada por la División de Asuntos Internos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) se puso evidencia que el capitán Martínez Brito había cometido graves irregularidades en el desempeño de sus funciones, mientras se encontraba adscrito al servicio en la (DNCD); 2) en dicha investigación se comprobó, mediante las pruebas aportadas y a la entrevista realizada al ahora recurrente en presencia de su abogado, que el señor Juan José Martínez Brito reveló a otro miembro de la institución información confidencial sobre la ubicación de unidades de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y de otros organismos con relación a distintos operativos antidroga, así como para evitar la captura del señor Víctor Tiburcio Duvergé (Tinaco), quien era perseguido por estar siendo procurado en extradición por la justicia de Estados Unidos, informaciones por las que recibió el pago de quince mil dólares con 00/100 (15,000.00) de parte de individuos asociados a las operaciones ilícitas del narcotráfico; 3) fruto de esta investigación la División de Asuntos Internos de la DNCD recomendó a la FARD



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sanción disciplinaria mediante el Oficio núm. 277-15, del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015); 4) el resultado de esta investigación fue remitido a la Fuerza Aérea de la República Dominicana para determinar la sanción correspondiente y notificada al capitán Juan José Martínez Brito mediante comunicación del tres (3) de junio de dos mil quince (2015), por la Dirección del Cuerpo Jurídico de la FARD.

f. De lo anterior se colige que la referida investigación y entrevista por parte de la DNCD se realizaron observando las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución, referente al cumplimiento de las garantías de la tutela judicial efectiva y debido proceso, pues se le protegió su derecho de defensa al ser escuchado y habersele dado la oportunidad de refutar la acusación que reposaba en su contra, además de ser aplicadas las disposiciones de los artículos 154, acápite 4, 173, acápite 3, y 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de la Fuerza Aérea de la República Dominicana. Dichos textos establecen lo que a continuación se transcribe:

Artículo 154.- Causas Finalización de Servicios. Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por:

4) La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 173.- Causas de Separación y Baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.

Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.

11.2. Este tribunal, luego de un minucioso estudio de los documentos que figuran en el expediente, así como de los alegatos y consideraciones de las partes en litis, ha podido constatar lo siguiente: a) que el señor Juan José Martínez Brito fue sometido a un proceso disciplinario que comprendió una investigación en su contra; b) que con ocasión de este proceso disciplinario dicho señor compareció ante el órgano encargado de ese proceso disciplinario, donde fue debidamente interrogado, siendo asistido de un representante legal, el Lic. Felipe Herrera de la Rosa; c) que luego de dicho proceso se le notificó el resultado de la investigación y la decisión adoptada, vía el Ministerio de las Fuerzas Armadas, de la recomendación al Poder Ejecutivo de la cancelación de su nombramiento como capitán de la institución castrense a la que pertenecía; y d) que todo ese proceso culminó, efectivamente, con la cancelación de su nombramiento por parte del Poder Ejecutivo mediante la Resolución SOG#41-(2016)FARD, del nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), según lo establece la certificación del Departamento de Datos y Récorde de la Fuerza Aérea de la República Dominicana del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017); cancelación que también le fue debidamente notificada, lo que se pone de manifiesto con el hecho de que, posteriormente a los hechos aquí enunciados, haya expresamente solicitado a la jefatura de la señalada institución la reconsideración de su cancelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Procede, de conformidad con las precedentes consideraciones, el rechazo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo y, por tanto, la confirmación de la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan José Martínez Brito en contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00294, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia impugnada.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas, según lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICA, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan José Martínez Brito, y a la parte recurrida, Ministerio de Defensa y Fuerza Aérea de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario